

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez informándole que la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior instaurada por **MARÍA ISABEL NIETO JARAMILLO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200041200**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado **DANIEL DE JESUS LIMAS TORRES** (Q.E.D.P), identificado con la cédula de ciudadanía No. 9516932 y T.P. No. 18153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el nuevo abogado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, descargando el certificado que acredita tal condición y anexándolo al expediente,

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### **RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13016193 y T.P. No. 233863 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **MARÍA ISABEL NIETO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.692.725** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a los representantes legales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

- 5. NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
- 6.** Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- 7. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 8. ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO  
LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5131bb3f10ce525405aa214feed5e318420fa034d6464e6deea0e63a2  
2e61c**

Documento generado en 22/07/2021 05:48:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que el **07 de julio de 2021**, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra del auto que inadmitió, la demanda, asimismo, allegó escrito de subsanación dentro del proceso ordinario N° 110013105002**20200040800** de **EDGAR ESPITIA PULIDO** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por este Despacho el 29 de junio de 2021 y notificado por estado electrónico No. 71 el día 30 de junio del mismo año, como quiera que el mismo fue presentado de manera extemporánea, en los términos del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho lo negará.

Ahora bien, se observa que la parte demandante una vez vencido el término para allegar escrito de subsanación, corrigiendo las deficiencias advertidas mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, no dio cumplimiento a lo solicitado conforme se prevé en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que al tenor literal indica:

*“(…) **Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (…).”*

Significa lo anterior, que una vez vencido el término para allegar escrito que daba cumplimiento al requerimiento solicitado, no se evidenció que la parte demandante diera cumplimiento sobre la exigencia del auto del 29 de junio de 2021, respecto a su numeral 5°, en el que se ordenaba que debía aportar *“la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.”*

Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho,

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

- 1. NEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.
- 2. RECHAZAR** la presente demanda. En consecuencia, se ordena su devolución previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, para lo cual se remitirá digitalmente al electrónico a la parte demandante, previa solicitud del mismo.

3. En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO  
LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eca09f68946fba70ac87d23c7deb39298a26c04c6d342406fad2f08710e  
7fb4a**

Documento generado en 22/07/2021 05:48:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**